

Radicado: (27) 2020-00593-01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Cielo Cenith Cuadrado Martínez
Accionada: Compensar EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (27) 2020-00593-01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Cielo Cenith Cuadrado Martínez
Accionada: Compensar EPS
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la promotora de salud accionada en contra del fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de esta ciudad el 13 de noviembre del año 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Manifestó la actora que el 6 de septiembre de 2019 fue diagnosticada con un “Defecto de la coagulación no especificado D689”, por el cual, se le indicó como tratamiento el suministro de ENOXAPARINA HEPARINA DE BAJO PESO MOLECULAR X 40 MILIGRAMO(S) EN SOLUCIÓN INYECTABLE – JERINGA PRELLENADA (POS) en cantidad de 120 jeringas.

Indicó que el día 3 de octubre de 2020, al reclamar el medicamento ante la EPS COMPENSAR, ésta se negó, aduciendo que por error del sistema aparecía como retirada del Sistema de Seguridad Social en el Régimen Contributivo.

Por último, adujo que no tiene como costear el medicamento y lo requiere para no poner en riesgo su salud y su vida.

2.- Las pretensiones.

Con base en la situación fáctica planteada, solicitó la tutela de sus derechos a la salud, la vida, la dignidad humana y la integridad física y en consecuencia le fuera entregado el medicamento descrito en los hechos, además que se le concediera el tratamiento integral.

Así mismo solicitó medida provisional consistente en la entrega del medicamento de manera inmediata, a fin de evitar daños irreparables en su salud y en su vida.

3.- La Actuación.

La tutela le correspondió por reparto al Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, el cual mediante providencia del 30 de octubre del año 2020 admitió la presente acción constitucional, otorgando a la accionada el término perentorio de un (1) día para que ejerciera su derecho constitucional a la defensa y allegara la documental que estimara necesaria y vinculó, a la par, al Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES y a HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS.

Así mismo, concedió la medida provisional deprecada.

4.- Intervenciones.

En el término otorgado por el juzgado de primera instancia, contestaron al requerimiento la accionada y los vinculados.

La accionada indicó ya haber dado cumplimiento a la medida provisional adoptada por el a quo y en consecuencia solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.- La Providencia de Primer Grado.

En sentencia de 13 de noviembre de 2020, el juzgado *a quo* resolvió conceder el amparo reclamado y en consecuencia, ordenó a la EPS COMPENSAR S.A. que en lo sucesivo garantizara a la paciente el medicamento requerido en las pretensiones tutelares, mientras subsistan o

se emitan nuevas órdenes del médico tratante.

Así mismo ordenó a la EPS garantizar a la paciente el tratamiento integral que demande la patología “enfermedad defecto de la coagulación no especificado D689, de manera continua hasta que la paciente esté adscrita a otro régimen de atención en salud.

Lo anterior, en tanto que consideró la primera instancia que, si bien, se había demostrado la autorización del medicamento, como efecto de la medida provisional decretada, no así su entrega efectiva a la paciente.

Consideró, también, el juzgado de primera instancia que era procedente el tratamiento integral, a fin de evitar nuevas afectaciones a los derechos fundamentales de la paciente y de allí su orden de proveerle tratamiento integral.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la entidad accionada COMPENSAR EPS la impugnó únicamente en punto de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de primer grado – tratamiento integral -, pues, a su juicio, es una orden que se basa en hechos futuros e inciertos y no concretados en ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que la estima improcedente; máxime cuando a la paciente se le han proporcionado los servicios de salud que ha requerido.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver

De acuerdo con los antecedentes planteados y a los límites de la

impugnación presentada, corresponde a esta Judicatura determinar si hay lugar a reconocer el tratamiento integral en el presente caso, tal como lo decidió el a quo, o en su lugar debe revocarse dicha decisión.

3.- Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

Ha señalado la Corte Constitucional que el tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante¹. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*². En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*³.

En un recuento jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional indicó como derroteros para la concesión del tratamiento integral los siguientes: cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁴. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*^{5,6}

El juez constitucional – dice la Corte – *“...en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación*

¹ Sentencia T-365 de 2009.

² Sentencia T-124 de 2016.

³ Sentencia T-178 de 2017.

⁴ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁵ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

⁶ Ver Sentencia T-259 de 2019.

*con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior*⁷.

4.- Caso concreto

Si bien la garantía de integralidad en el Sistema de Seguridad Social en salud es ínsita a su estructura y sus fines, tal como lo ha reconocido constantemente la jurisprudencia constitucional y como quedó expresada por el legislador en la Ley 1751 de 2015 (artículo 8º), no así la orden de tratamiento integral que en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales de protección de los derechos fundamentales dispone el juez de tutela; pues en ésta existe una orden expresa y anticipada a la entidad prestadora del servicio sanitario para que brinde y suministre toda la atención médica que requiere el paciente tutelante para la atención de patologías determinadas, ante el actuar negligente de la EPS y para evitar así que aquel deba accionar nuevamente el aparato judicial y el desgaste que para el tutelante esto implica.

Ahora bien, la doctrina del Tribunal Constitucional ha demarcado los lineamientos precisos para que la orden de tratamiento integral proceda, tal como se expuso en el aparte de antecedentes jurisprudenciales de esta providencia.

Así pues, en el presente caso, estima el Juzgado que aun cuando no se desconoce la especial patología padecida por la actora, ello no conlleva a calificarla como sujeto de especial protección constitucional, ni cuenta con otros factores que permitan así su clasificación, pues no se encuentra en un grupo de edad vulnerable, ni se demostró que su enfermedad pudiera ser catalogada como ruinoso o catastrófica, ni aparece en el listado de enfermedades huérfanas y de alto costo del Ministerio de Salud en Resolución No. 5265 de 2018.

Respecto del particular, resulta de interés lo manifestado por ese Alto Tribunal en Sentencia T - 280 del 28 de abril de 2017, cuando expuso:

⁷ *Ibíd.*

“... el tratamiento integral puede ordenarse en los fallos de tutela, cuando se evidencia la afectación de los derechos de: i) sujetos que por su estado de debilidad manifiesta deban recibir una especial protección constitucional, como los menores de edad, los adultos mayores, personas en condición de desplazamiento, indígenas, reclusos entre otros; y de ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas como VIH o cáncer, por ejemplo...”.

De igual manera, debe ponerse de presente que, a pesar de que la EPS Compensar no hubiera suministrado el medicamento objeto de las pretensiones de la tutela sino hasta que se le ordenó por el juzgado a quo, como medida provisional, no se evidencia que hubiera incurrido en negligencia continua en la prestación del servicio médico a la accionante.

Tampoco es patente que la accionante se encuentre en condiciones de salud extremadamente indignas o precarias.

Por todo lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, únicamente en punto del tratamiento integral dispuesto en el ordinal tercero y en su lugar se negará.

No obstante, ***la EPS deberá tener siempre en cuenta los principios de continuidad e integralidad que guían la prestación de los servicios de salud a los usuarios y actuar de conformidad con los mismos.***

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero del fallo proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de esta ciudad el 13 de noviembre del año 2020, por las razones expuesta en la parte motiva, en su lugar, **NEGAR**, en consecuencia, el tratamiento integral deprecado.

SEGUNDO: En lo demás el fallo se mantiene incólume.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241b28b8aff1a1df5b49d72be4afa78b94eb292dfeccacbc55eb4b607e171b88**

Documento generado en 22/01/2021 11:28:25 AM